

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6
Un trimestre... 3



SE SUSCRIBE En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Octubre último, en la que interesa se recuerde a los Jueces municipales el cumplimiento del artículo 33 del reglamento de 30 de Junio último, que dispone que los actos de subasta y remate de fincas que se lleven a cabo dentro del procedimiento ejecutivo para la realización de las contribuciones e impuestos del Estado, y de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, sean presididos por los Jueces municipales de los pueblos en que aquellas fincas radiquen, con asistencia del ejecutor y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta, suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, que se unirá al expediente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se excite el celo de los Jueces municipales para que los actos de subasta y remate de fincas a que se refiere el artículo 33 del reglamento de 30 de Junio último, publicado en la Gaceta del día 8 de Julio siguiente, se verifique en el local del Juzgado con las formalidades que dicho artículo deter-

mina, en el mismo día y hora que estuviere anunciado para su celebración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1926.—PONTE.—Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(Gaceta del día 14 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Pasada a informe de la Junta Central del Censo electoral, la consulta formulada por la Junta municipal del Censo de Zaragoza, por conducto de la provincial, relacionada con la designación de locales para Colegios electorales de varias Secciones, dicha Junta Central con fecha 3 de los corrientes, ha dictaminado lo que sigue: Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral ha estudiado con la atención que requiere, el asunto a que se refiere la Junta municipal del Censo de Zaragoza, sobre el que pide informe V. E. en Real orden fecha 16 de Octubre próximo pasado, relativo a la designación de locales para Colegios de varias Secciones.

Hállase dispuesto lo concerniente a esta materia en el número 1.º de la Real orden circular de 16 de Agosto último, dictada por V. E., calcaada, con excepción de las fechas, en el artículo 22 de la vigente ley Electoral, que viene aplicandose desde 1908.

Constantemente lo ha interpretado esta Junta Central en el sentido de que la designación ha de recaer en locales instalados dentro del períme-

tro de la Sección, y así es lógico continuar pensando, mientras circunstancias excepcionales no hagan imposible la adopción de éste criterio.

La Junta municipal de Zaragoza se ha encontrado con que pasaron del doble, con relación al Censo anterior, el número de electores, y con un aumento de 33 Colegios, que pudo encontrar locales para 79 Secciones, pero que le ha sido imposible para 14, a pesar de las facilidades que le dió el Ayuntamiento.

Siendo de absoluta precisión designar para cada uno de los 14 Colegios electorales local, y no pudiendo tener exacta aplicación el precepto contenido en la Real orden circular antes mencionada, por no haber dentro del perímetro de las respectivas Secciones locales públicos ni privados alquilables, es indispensable arbitrar el medio de solventar esta dificultad, que bien puede estimarse como caso de fuerza mayor.

Cree esta central, y en tal sentido ha acordado, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, informar a V. E. que lo más adecuado es lo que propone la Junta municipal de Zaragoza, de autorizarla para designar, en la Sección colindante, el local de cada una de las que aún no le tienen, y asimismo, que en todo lo demás deberá ajustarse la expresada Junta a las condiciones prescritas en la Real orden circular de 16 de Agosto del corriente, quedando los locales designados clara e inequívocamente y dando la publicidad debida, para que llegue a conocimiento de los electores, pues que si es preciso siempre cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia de que se trate, aún, si cabe, es necesario hacerlo con mayor cuidado de los aplicables a casos que, por excepcional circunstancia, haya habido que alterar alguno de ellos. Y por último, ha acordado también que se manifieste a V. E. que, por haber pasado la fecha que se fijó para hacer las designaciones, cree urgente que la Junta municipal de Zaragoza verifique las de los locales que faltan.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general y para casos análogos, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas provinciales y municipales del Censo electoral y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 11 de Noviembre de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando a la Avicultura y Apicultura entre las principales industrias menores zootécnicas, capaces de producir ingresos de respetable cuantía en los modestos hogares de nuestros labriegos, y siendo uno de los mayores obstáculos para su desarrollo y progreso el elevado precio a que se venden las colmenas, extractores de miel e incubadoras, construidas de ordinario con fines industriales, sería de utilidad suma encontrar modelos de estos aparatos que a módico precio fuesen construidos por los mismos agricultores o a lo menos por los carpinteros o herreros de todos los pueblos de España.

Con tal fin y persiguiendo tan beneficiosos resultados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un concurso para premiar el mejor modelo de incubadora y de colmena movilista con extractor de miel y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los modelos que se presenten reunirán, como primordiales condiciones aparte las de orden técnico, el que puedan ser construidas en los modestos talleres propios de pueblos y aldeas y dentro de la máxima economía en el precio.

2.ª Para poder optar a los premios que se señalan deberá presentarse un modelo del aparato y una Memoria explicativa de su manejo y de su construcción; ambos extremos en la forma precisa, gráfica o literal, para su mayor claridad y para que no ofrezca dudas al avicultor, apicultor o constructor.

3.ª El Estado se reservará el derecho de propiedad de los aparatos y Memorias premiados, quien dispondrá la forma en que podrán ser construidos, para su mayor difusión.

4.ª Los concursantes deberán también presentar un documento por el que algún industrial de reconocida solvencia se comprometa a fabricar los aparatos en cuestión, al precio fijado en la Memoria.

5.ª El plazo de admisión para este concurso expirará a los noventa días de la publicación de esta disposición en la Gaceta.

Los modelos presentados se exhibirán en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y serán adjudicados los premios por un Jurado que nombrará la Dirección general de Agricultura, compuesto de técnicos y avicultores o apicultores.

6.ª Los premios consistirán en 2.000 pesetas para el modelo de incubadoras que se elija, y de 1.000 pesetas para el de colmenas con extractor.

Por el Ministerio de Fomento se hará una tira.

da de las Memorias premiadas, para su reparto entre avicultores y apicultores.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.—BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio último, reorganizando los servicios inherentes al pago de cupones de Deudas consolidadas e intereses de inscripciones de las mismas, así interior como exterior:

Vista también la circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 28 de Julio inmediato, que insertó la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, dictada en ejecución del aludido Real decreto, y por virtud de la que se establecen reglas encaminadas a evitar retrasos en el abono de aquéllos; y

Resultando que una de las normas de la citada circular, la de la regla 5.ª, letra g), dice así:

«Antes de 1.º de Enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las facturas retrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.º de Octubre las Tesorerías-Contadurías de Hacienda deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de Diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.»

Las facturas que se refieren a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública;

Considerando que semejantes saludables medidas con las que se procura poner orden en la administración de la Deuda pública, puede afectar, y desde luego afecta a algunas Fundaciones benéfico-docentes ya declaradas así, y por ende, incorporadas al Protectorado de Instrucción pública y Bellas Artes, y a centenares de Obras pías o Mandas, sobre las que, por insuficiencia de da-

tos o por no haberse ultimado la investigación, no ha recaído todavía la clasificación reglamentaria, no obstante las reiteradas gestiones de este Ministerio:

Considerando que no es bien que por la incuria y el abandono de los representantes legítimos de estas instituciones, caduquen y se pierdan para la cultura general los productos de los capitales que otras personas celosas del interés público dedicaron a la satisfacción de las necesidades del espíritu, más sagradas y atendibles que las materiales, por lo mismo que su fin es más elevado:

Considerando que, en observancia del artículo 15, números 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los patronos, a título de Fundación o de la ley, de Instituciones de esta índole, se hallan en el deber de conservar en buen estado de producción y de cobro los bienes y valores que administren, y de presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma que el capítulo 5.º de la misma Instrucción especifica; de tal manera, que los que así no procedan cometerán el grave abandono, con daño de los intereses fundacionales que sanciona el artículo 16, apartado 9.º, e incurrirán, aparte su responsabilidad civil, establecida ya en el Código, en la suspensión o destitución de que allí mismo se trata:

Considerando que aunque es prevención repetida desde que por ley de 23 de Enero de 1822 se regularizó la administración de los fondos de Beneficencia, procurando la mayor claridad en las cuentas y la mas escrupulosa economía en la inversión de estos caudales, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, fundamental en la materia benéfico-docente, cuidó muy bien (artículo 18) de imponer a los patronos o administradores la obligación de dar cuenta a este Ministerio de los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de cada Obra pía de enseñanza; disposición complementada con la orden de vender en pública subasta los bienes inmuebles y derechos reales que poseyeran, no necesarios para el cumplimiento del fin fundacional, y con la de convertir el producto de dichas ventas y de cuantos títulos, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demas valores al portador tuviesen, en láminas intransferibles de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación:

Considerando que si bien la Real orden de 29 de Enero de 1916 (*Gaceta* del 14 de Febrero) dispuso que, en lo sucesivo, no se aprobase presupuesto ni cuenta alguna de Fundación benéfico-docente de la que no constaran en el Ministerio copia del título constitutivo y Real orden de clasificación, hasta el punto de que ni aun aquellos

certificados provisionales de hallarse en trámite de censura las cuentas con que los patronos podían extraer fondos del Banco de España, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de las Delegaciones provinciales de Hacienda, y que autorizó una Real orden anterior, se expedirían en lo futuro, sino a favor de los representantes que, a la presentación de sus cuentas, tuvieran cumplidos los dos requisitos arriba expresados; esta disposición fué aclarada por Real orden de 13 de Enero de 1923 (*Boletín oficial* de 27 de Febrero) en el sentido de que, sin embargo, podrá librarse la aludida *certificación provisional* cuando la causa de no haberse justificado ante este Departamento aquellos requisitos obedezca a trámites pendientes u otras circunstancias no imputables a la voluntad de los patronos «porque entonces no hay motivo para privar a éstos, si quiera sea accidentalmente, del percibo de las rentas, interrumpiendo la buena marcha de la Institución».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que esa Junta de la digna presidencia de V. E. excite el celo de Patronos, Administradores o Representantes de las Fundaciones benéfico-docentes, para que, sin pérdida de momento, remuevan cuantos obstáculos se opongan a la obtención de los títulos constitutivos que, en caso de ignorancia o extravío, pueden suplir con una información *ad perpétuam memoriam*, antecedentes indispensables de la clasificación y único medio éste de invertir lógicamente en el levantamiento de las cargas las rentas que administran.

2.º Que aquellos Patronatos, Administradores o Representantes que no puedan disponer de los intereses de sus inscripciones o títulos de la Deuda, por no tener en regla su contabilidad, lo participen sin demora a este Protectorado por intermedio y con informe de esa Junta, expresando los motivos que lo hubieran impedido, siempre que no se trate de reparos opuestos por el protectorado a la aprobación de las respectivas cuentas, pues, en este caso, deberán inmediatamente rectificar éstas de acuerdo con las órdenes de la Superioridad.

3.º Que si tuviera noticia esa Junta de alguna Fundación huérfana de representante legal y con capital en láminas o títulos de la Deuda pública, asuma su dirección como Patronato interino de la misma, con cuantas facultades este Protectorado pueda conferirle, al objeto de regularizarla en seguida y que no prescriban sus intereses. A tal efecto se hará cargo de los consiguientes resguardos y de cuanta documentación encuentre o pueda obtener, reclamándola de don-

de se halle, y, puesta de acuerdo con la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la respectiva provincia, procurará por todos los medios evitar las prescripciones con que se conmina en la transcrita circular, ya que en virtud de la presente tiene facultades para ello, al extremo de que su Secretario, con el visto bueno de V. E. queda autorizado por delegación de este Ministerio, para expedir en tales casos el *certificado provisional* antes referido, de que cursará copia, con las diligencias originales, a este Protectorado, resuelto que quede el asunto.

4.º Que si no obstante cuantas medidas legales su celo le sugiera (que este Protectorado aprueba de antemano, en gracia del objeto y de la prontitud), prescribiesen o caducasen valores fundacionales de la Deuda, de cualquier entidad, serán responsables administrativa y civilmente del perjuicio los que, con su negligencia o abandono hubieran dado lugar a tan lamentable situación; y

5.º Que en los casos en que proceda exacción de responsabilidades, queda autorizada esa Junta para designar el Letrado del Cuerpo de Beneficencia que inste, en cada expediente, el procedimiento judicial oportuno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de esa Junta a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1926.—CALLEJO.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

La ley de 23 de Marzo de 1900 estableció la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica; como complemento de dicha ley, por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 fué aprobado el reglamento propuesto por la Comisión permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso.

Resultando: 1.º Que en el citado reglamento y en su artículo 8.º, párrafo primero, claramente se indican en las que corresponde decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y otorgar la autorización al Ministro de Fomento.

2.º Que el art. 9.º del mismo fija cuando debe formarse un solo expediente o varios para solicitar la concesión.

3.º Que el artículo 10 obliga al petionario a

decretar el derecho a la energía que piensa utilizar.

4.º Que el artículo 11 especifica los documentos de que debe constar el proyecto.

5.º Que los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 detallan: la revisión de la documentación presentada por el peticionario; la tramitación que debe seguirse cuando la instalación afecta a un solo Centro y cuando afecta a diversos; el reconocimiento de la línea o líneas solicitadas; los informes que deben pedirse para unirlos a los expedientes; la representación que debe tener el peticionario en las diversas provincias por las cuales se desarrolla la línea, y la remisión por el Gobernador civil del expediente al Ministerio:

Considerando: 1.º Que aun cuando el reglamento citado expresa el número y cualidad de los documentos que debe constar el expediente, los trámites que deben seguirse y los informes que han de obtenerse, se ha visto en la práctica que los Gobiernos civiles interpretan de tal modo lo dispuesto en el citado reglamento, que la diversidad de opiniones hace casi imposible la concesión de una línea solicitada sin la previa devolución al Gobernador civil de los expedientes para la adición de nuevos documentos, bien por carencia de los necesarios o bien por la diversidad de criterio que se proponen en los informes sobre un mismo asunto; originando esto pérdida de tiempo para los que solicitan la concesión y mayor confusión a la Administración aumentando la firma de la superioridad en un asunto en el que de estar bien tramitado podía reducirse al minimum de tiempo y trabajo.

2.º Que la mayoría de los proyectos adolecen del defecto de la no declaración del derecho a la fuerza, que tanto el peticionario debe declarar como el informe que debe hacerse sobre tal derecho.

3.º Que en la nota-anuncio que debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias por las cuales atraviesa la línea, no figura en muchas de ellas los terrenos por los que va la línea, sus términos municipales y las concesiones establecidas; por lo que no puede comprobarse si las certificaciones de las Alcaldías están o no completas; que asimismo, en los documentos remitidos por éstas no constan haberse hecho las diligencias correspondientes para haber puesto en conocimiento de los particulares el paso de la línea; que el no publicarse en los *Boletines oficiales* la relación nominal de los propietarios da lugar a que los dueños de los predios no conozcan el paso de la línea por sus terrenos, y por lo mismo no pueden dar la autorización correspondiente caso de acceder, ni hacer reclamaciones, si con-

sideran por alguna causa que no debe pasar por ellos; también da lugar tal omisión a que los dueños de las concesiones ya otorgadas, no tengan conocimiento del cruce de la que solicita la concesión con las de su propiedad; igualmente sucede con las líneas de las Compañías telefónicas y telegráficas, bien sean de particulares, de empresas o del Estado; por lo que todo esto origina que los documentos de las Alcaldías son incompletos al no existir la certificación de las citaciones hechas y las incidencias que hayan podido dar lugar.

4.º Que los informes técnicos son tan varios en cada provincia, que algunos se limitan a repetir condiciones que ya el reglamento indica, y en otros, al variarlas, no especifican el motivo de tal cambio; y esta diversidad de criterios ha llegado al caso de examinar un mismo proyecto una provincia y considerarlo como bien redactado, y en la colindante como defectuoso, de tal manera, que se exigía se redactara uno nuevo. y con tal disconformidad de opiniones ha sido remitido para su aprobación.

5.º Que los informes de los Contadores oficiales y Comisiones provinciales han sido muchos de ellos eliminados de los expedientes, siendo éstos necesarios por exigirlos el reglamento.

6.º Que si el art. 10 del reglamento obliga al peticionario a presentar la solicitud en el Gobierno civil de la provincia en la que se produce la energía eléctrica, y a que a dicho Gobierno se remitan los expedientes incoados en los demás Gobiernos civiles en cuyos territorios se desarrolla la línea, para que el primero eleve todos ellos a la aprobación de la Superioridad, podrían evitarse los defectos anteriormente mencionados si el Gobierno civil que los remite tuviera la obligación de reunir los informes en uno solo que abarcara los de los demás, con prescripciones que no serán las que taxativamente se especifican en el reglamento, por cuanto le sería más fácil, por su proximidad con las Jefaturas y Centros provinciales, comprobar la documentación de los demás Gobiernos civiles para asegurarse de que se hallan completos los expedientes, y una vez esclarecido por el mismo los puntos discrepantes, cumplimentadas en todas sus partes las disposiciones vigentes sobre la materia y el vigente reglamento, elevar los expedientes con la instancia y proyectos presentados por el interesado a la aprobación de la Superioridad.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que en los Gobiernos civiles en cuyo territorio tenga que efectuarse el tendido de una

línea de conducción de energía eléctrica, la tramitación de los expedientes que se originen en virtud de tal petición se ajuste estrictamente a lo dispuesto en el vigente reglamento de Instalaciones eléctricas y demás disposiciones complementarias que se hayan dictado o se dicten.

2.º Que los Gobernadores civiles, asesorados por los Ingenieros Jefes de Obras públicas correspondientes en donde radique la producción de energía eléctrica, quedan obligados a efectuar el estudio de los expedientes de los demás Gobiernos civiles por cuyo territorio atraviese la línea, a fin de dar uniformidad a las condiciones propuestas en los informes técnicos, comprobación de la documentación remitida por los demás Gobiernos civiles; reclamaciones presentadas en los mismos y demás incidencias, a fin de que apoyándose en el informe-resumen que debe remitir, de cuya veracidad será responsable el Gobierno civil que la efectúa, pueda este Ministerio sin más dilación dictar la resolución que crea conveniente.

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Aviso.

Teniendo que efectuarse en esta provincia, el día 21 del actual, la toma de posesión del representante de la Compañía Industrial Expendidora S. A., concesionaria exclusiva de los servicios de custodia, transporte y venta de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición, se hace público que la Dirección general del ramo ha dispuesto quede suspendida la venta en las Delegaciones y Subdelegaciones de esta provincia el antes citado día 21 del corriente, debiendo los expendedores de cerillas proveerse, bajo su responsabilidad, con la antelación debida, de los efectos que el Monopolio expende, y a fin de que el público no carezca de dichos efectos.

Soria 15 de Noviembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis Cos-Gayón.

Registro de arrendamientos.—Anuncio.

Por Real decreto del Consejo de Ministros, a

propuesta del de Hacienda se ha decretado lo siguiente:

«Artículo 1.º El plazo que la disposición transitoria 2.ª del reglamento para el Registro de arrendamientos de 30 de Marzo de 1926 concede, para que sean presentados a inscripción en dicho Registro o toma de razón en el Juzgado municipal los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a aquella fecha y respecto de los cuales haya transcurrido o transcurra antes de 1.º de Enero de 1927, el término legal para su presentación, queda ampliado, sin más prórroga hasta el día 31 de Diciembre próximo inclusive.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento, los Presidentes, Tribunales, Jueces, Notarios, Jefes de Oficinas y en general, las autoridades de cualquier orden, estarán obligados a dar cuenta a las Delegaciones de Hacienda en las respectivas provincias de todos los contratos cuya existencia les conste, relativos a arriendos de fincas y que no hayan sido presentados, debiendo serlo, a inscripción en el Registro de arrendamientos. A todos los aludidos funcionarios o autoridades que dejasen incumplido el deber que en este artículo se determina les será de aplicación lo dispuesto en el art. 79 del reglamento.

La obligación establecida en el párrafo anterior corresponderá, en especial, a los arrendatarios de contribuciones y los Recaudadores de la Hacienda, quienes deberán poner en conocimiento de los Delegados cuantos datos posean respecto de contratos de arrendamiento de fincas. La calificación de falta grave que en el dicho art. 79 del reglamento se consigna en cuanto a los funcionarios o autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se aplicará también a los Recaudadores, a los efectos del art. 25 del reglamento de 30 de Junio último para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior.

Art. 3.º Tan pronto como las Delegaciones de Hacienda tengan conocimiento de los contratos de que se trata en el artículo anterior procederán a la formación de expediente, a fin de que el Registrador a quien corresponda practique de oficio la debida inscripción y de imponer las multas señaladas en el art. 76 del reglamento.

Art. 4.º A partir de 1.º de Enero de 1927, siempre que se pruebe la existencia de un contrato de arriendo sujeto a inscripción, sin que ésta se haya efectuado dentro del plazo legal correspondiente, se impondrá por la Delegación de Hacienda respectiva al propietario arrendador incurso en falta, además de la penalidad que en su caso corresponda, con arreglo al capítulo VIII de dicho reglamento, un recargo de la contribución

territorial del 20 por 100 de la cuota para el Tesoro por tal concepto durante un año. Si transcurrido éste no se hubiere presentado el contrato a inscripción, se aumentará aquel recargo en un 20 por 100 más de la cuota y así sucesivamente en los años posteriores.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 13 de Noviembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis Cos-Gayón.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término municipal de Ines.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Liquidos.	Superficie imponible en el término	
	Local.	En la zona.		H.	A. C.
Cereales, leguminosas o tuberculos.....	1. ^a	8. ^a	212	5	30 81
Idem	2. ^a	9. ^a	180	9	98 89
Idem	3. ^a	10. ^a	149	15	46 68
Idem	4. ^a	11. ^a	118	9	98 38
Cereal	1. ^a	4. ^a	93	4	15 02
Idem	2. ^a	5. ^a	80	6	94 08
Idem	3. ^a	6. ^a	67	29	27 69
Idem	4. ^a	7. ^a	54	91	86 09
Idem	5. ^a	11. ^a	33	184	31 26
Idem	6. ^a	19. ^a	10	217	60 64
Viña	1. ^a	6. ^a	84	4	88 87
Idem	2. ^a	7. ^a	68	15	67 72
Idem	3. ^a	8. ^a	51	42	23 49
Idem	4. ^a	9. ^a	35	39	90 00
Pradera	1. ^a	6. ^a	75	6	52 80
Idem	2. ^a	7. ^a	47	1	21 23
Leñas	única	8. ^a	5	31	53 66
Pastos	1. ^a	7. ^a	8	63	76 74
Idem	2. ^a	10. ^a	150	1055	00 14
Arboles de ribera . . .	única	4. ^a	10	0	28 53
Pinar	única	3. ^a	8	2	81 40

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo para que en dicho plazo puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, al finalizar el cual, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 11 de Noviembre de 1926.—El Ingeniero Presidente de la Junta, Fermín Giménez Benito.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Deslinde

Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión del deslinde del monte Campiserrado,

de la pertenencia de la villa de Olvega, número 23 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, he dispuesto señalar nuevamente el día 24 del actual, a las diez de su mañana, para dar comienzo a la operación de apeo de linderos, en el mismo lugar indicado en los anteriores anuncios.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados en la operación.

Soria 15 de Noviembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Legitimación de terrenos.

Relación de las solicitudes recibidas en esta oficina, solicitando la posesion de terrenos roturados, que se publica en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero, artículo 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Fuentelmonge.

(Continuación.)

Pedro Perez del Rincón.—Un terreno en Cañada Seca, de 11 áreas 18 centiáreas; linda N., cerro; E. senda; S., el declarante, y O., cerro.

El mismo.—Otro en Banco Somero, de 22 áreas 33 centiáreas; linda N., Timoteo Moreno; E., liego; S., Zacarias Salvachua, y O., Timoteo Valtueña.

El mismo.—Otro en Cerro de Santa Ana, de 2 hectareas, 23 áreas 60 centiáreas; linda N., mojón de Torlengua; E., Leandro Lázaro; S., barranco de la calesa, y O., dicho Leandro.

El mismo.—Otro en Arriate, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., Fulgencio Vela; E., Mariano del Rincón, y S., herederos de Timoteo Sanz.

El mismo.—Otro en Llanos de Reajo, de 55 áreas 90 centiáreas; linda N., E. y O., cerro, y S., Juan Latorre.

El mismo.—Otro en Llanos del Reajo, de 55 áreas 90 centiáreas; linda N., Juan Latorre; S., Rufino Lapeña; E., Tomás Ortega, y O., Federico Lafuente.

Norberto Mostacero Alejandro.—Otro en Gamonar, de 4 hectareas, 47 áreas 20 centiáreas; N. y S., Julian Martinez; E., Pedro Perez, y O., Faustino Morales.

El mismo.—Otro en Las Hoyas, de una hectarea, 78 áreas 88 centiáreas; linda N., Ananias Morales, S., Ambrosio Igea; E., término de Monteagudo, y O., liegos.

El mismo.—Otro en Las Hoyas, de 89 áreas 44 centiáreas; linda N., E. y S., liegos, y O., mojón de Monteagudo.

El mismo.—Otro en Las Hoyas, de 89 áreas 44 centiáreas; linda N., E. y O., liegos, y S., moción de Monteagudo.

El mismo.—Otro en la Hoya del Prior, de una hectárea, 78 áreas 88 centiáreas; linda N., herederos de Simon Garcés; S., Santiago Enguita; E. y O., Alejo Chamorro.

Maria Alejandre Garcia.—Otro en Peñavelilla, de 33 áreas 54 centiáreas; linda N., S., E. y O., liegos.

La misma.—Otro en Aliágar, de 55 áreas 90 centiáreas; linda N., Feliciano Moreno; E., Eustaquio Terrer; S., Felix Moreno, y O., camino viejo.

La misma.—Otro en Aliagar, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N. y S., liegos; E., Hermenegildo Salvachua; y O., Pedro Perez del Rincón.

La misma.—Otro en Caminillos de 44 áreas 72 centiáreas; linda N., Florentino Morales; O., liegos; E., Isabel Martinez y camino viejo de los arrieros.

La misma.—Otro en los Cascajares, de 67 áreas 8 centiáreas; linda N., Hermenegildo Salvachua; E., el declarante; S., Juan Salvachua, y O., liegos.

La misma.—Otro en Las Hoyas, de 55 áreas 90 centiáreas; linda N., Hermenegildo Salvachua; S., Juan Salvachua; E., Rafael del Rincón, y O., monte.

La misma.—Otro en Aliágar, de 44 áreas 72 centiáreas; linda N., Mariano Lázaro; S., Hermenegildo Salvachua; E., Joaquin del Rincón, y O., Mariano Lázaro.

La misma.—Otro en Los Llanos, de 44 áreas 72 centiáreas; linda N., Juan Salvachua; E., Dominica Ruiz; S. y O., Fausto Salvachua.

Raimundo Cardos.—Otro en Cobachos, de 44 áreas 72 centiáreas; linda N. y S., liego; E., Andrés Perez, y O., Federico Lafuente.

El mismo.—Otro en Cobachos, de 67 áreas 8 centiáreas; linda N., Federico Lafuente; S., liego; E. y O., Sebastian Gomez.

El mismo.—Otro en Cobachos, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N. y E., liegos; S., Cosmé Lafuente, y O., Andrés Pérez.

El mismo.—Otro en Carrancalejo, de 11 áreas 18 centiáreas; linda N., José Maria Garcés; E., S. y O., liegos.

El mismo.—Otro en Chirlador, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N. y S., liegos; E., herederos de Juan Salvachua, y O., Pedro del Rincón.

El mismo.—Otro en Chisalador, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., liegos; S. y O., herederos de Roman Salvador, y E., barranco.

El mismo.—Otro en Chirlador, de 22 áreas

36 centiáreas; linda N., S. y O., liegos, y E., herederos de Roman Salvador.

El mismo.—Otro en Chirlador, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N. y O., liegos; S., Fausto Salvachua, y E., Francisco Morales.

El mismo.—Otro en Cañada la Dueña, de 11 áreas 18 centiáreas; linda N., Francisco Burgos; S., Alejo Chamorro; E., senda, y O., liegos.

El mismo.—Otro en Collado Florido, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., Alejo Chamorro; S., herederos de Ramón Salvador; E., Alejo Chamorro, y O., Benito Ruiz.

El mismo.—Otro en Collado Florido, de una hectárea, 78 áreas 88 centiáreas; linda N., herederos de Roman Salvador; S., Feliciano Moreno; E., José Maria Garcés; y O., Raimundo Ruiz.

El mismo.—Otro en Conejar, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., liego; S., Pedro Perez; E., María Morales, y O., Andrés Chércoles.

El mismo.—Otro en Conejar, de 33 áreas 54 centiáreas; linda N. y O., Simeon Moreno; S., Pedro Perez, y E., Andrés Chércoles.

El mismo.—Otro en Aguamala, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., liegos; S., Sebastian del Rincón; E., Isabel Martinez, y O., Alejandro Pacheco.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

ARCOS DE JALON.

Mediante haber sido declarado desierto por la Junta Calificadora de destinos públicos el concurso para la provisión de la plaza de auxiliar de la Secretaria de este Ayuntamiento; en uso de las atribuciones conferidas, se anuncia nuevamente vacante para su provisión libremente por este Ayuntamiento, al donde podrán dirigir las instancias durante el plazo de treinta días a contar desde la publicación en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

La plaza referida, tiene de sueldo *mil quinientas pesetas* anuales, satisfechas por trimestres vencidos, y los aspirantes a su desempeño, reunirán los requisitos exigidos en el vigente reglamento de Empleados municipales y demostrarán su suficiencia de conocimiento de Mecanografía, ante el Ayuntamiento y su Secretario, éste como Jefe de la oficina municipal, sin cuyo requisito no podrá ser agraciado.

Arcos de Jalón 13 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Gregorio Monge.